

ÍNDICE

Boletines Oficiales

COMUNITAT VALENCIANA

Num. 9724 / 14.11.2023



TASA TURÍSTICA. DEROGACIÓN. DECRETO LEY 12/2023, de 10 de noviembre, del Consell, de **derogación de la Ley 7/2022, de 16 de diciembre**, de la Generalitat, de medidas fiscales para impulsar el turismo sostenible. [2023/11345]

[\[pág. 3\]](#)

Actualidad web AEAT

ANÁLISIS. La web ha publicado en su web análisis sobre “Medidas cautelares en el procedimiento inspector”.

[\[pág. 4\]](#)

IRPF. INFORMA. Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA de octubre de 2023

[\[pág. 5\]](#)

IVA. INFORMA. Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA de octubre de 2023

[\[pág. 6\]](#)

IS. INFORMA. Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA de octubre de 2023

[\[pág. 8\]](#)

CRIPTOACTIVOS. Un total de 48 países y territorios impulsan el nuevo estándar de intercambio de información sobre criptoactivos para 2027

[\[pág. 9\]](#)

OPERACIÓN CONTRA EL FRAUDE. La Agencia Tributaria inicia una operación contra el fraude fiscal en el sector del comercio de madera

[\[pág. 10\]](#)

Consultas de la DGT



AJD. La donación de madre a hijo de la cuota que titula **con sus hermanos en una vivienda (además de otros inmuebles)** y posterior disolución de comunidad con adjudicación íntegra al hijo compensado a los tíos en dinero queda sujeta a AJD.

[\[pág. 12\]](#)

TPO. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES. La constitución de una hipoteca en garantía de cantidad debida por exceso de adjudicación, que queda aplazada por un cónyuge a otro en la liquidación de gananciales, queda sujeta a TPO y no exenta.

[\[pág. 12\]](#)

Resolución TEAC



IVA. Ejercicio del derecho a la deducción de cuotas soportadas. Posibilidad de rectificar al alza las cuotas deducidas fuera del plazo de declaración. El derecho a la deducción es un derecho y no una opción. **CAMBIO DE CRITERIO.**

[\[pág. 14\]](#)

LGT. PRUEBAS. Aportación de pruebas en vía de revisión administrativa (recurso de reposición y vía económico-administrativa).

[\[pág. 15\]](#)

LGT. SANCIONES. Concurrencia de las infracciones de los párrafos 1º y 2º del artículo 195.1 LGT en un mismo periodo.

[\[pág. 16\]](#)

Sentencia de interés



IVA. MODIFICACIÓN DE LA BI. El derecho a la modificación de la base imponible del IVA no se pierde por el concurso del deudor aún ejercitada fuera de plazo, aunque sí se pierde en el caso de condonación de deudas.

[\[pág. 17\]](#)

IS. Procede la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes, sin que fuera necesario la previa solicitud de rectificación de las autoliquidaciones de los periodos impositivos correspondientes a las deducciones no declaradas

[\[pág. 18\]](#)

IRPF. REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA. En el marco de un procedimiento de regularización motivado por la apreciación de la existencia de simulación y en la que se imputan a una persona física como rendimientos del trabajo los ingresos de una entidad interpuesta de la que es socio mayoritario y administrador solidario, no puede admitirse la deducibilidad por parte del obligado al pago del IRPF de unas retenciones que no fueron practicadas por las sociedades pagadoras

[\[pág. 19\]](#)

LGT. RECARGO POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. Los nuevos porcentajes establecidos en el recargo por declaración extemporánea del art. 27.2 de la LGT dada por la Ley 11/2021 se aplica con carácter retroactivo.

[\[pág. 20\]](#)

LGT. PERITO VISITA IN SITU. Es precisa la visita in situ, tratándose de la valoración del perito de la administración de una **finca rústica**, salvo que se justifique lo contrario, no bastando que se refleje por dicho perito en su informe que se han empleado, como fuente de información, los datos contenidos en una aplicación o base informática de carácter técnico, como puede ser el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) u otras semejantes, máxime cuando no existe constancia suficiente en las actuaciones de la utilización de tales aplicaciones o bases informáticas.

[\[pág. 21\]](#)

Boletines Oficiales

COMUNITAT VALENCIANA

Num. 9724 / 14.11.2023



DEROGACIÓN TASA TURÍSTICA. DECRETO LEY 12/2023, de 10 de noviembre, del Consell, de **derogación de la Ley 7/2022, de 16 de diciembre**, de la Generalitat, de medidas fiscales para impulsar el turismo sostenible. [2023/11345]

El Consell ha aprobado el Decreto ley de Derogación de la Ley 7/2022, de 16 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales para impulsar el turismo sostenible, **que creó el impuesto valenciano sobre estancias turísticas, con anterioridad a su entrada en vigor.**

La Generalitat justifica esta medida para tratar de evitar los perjuicios que supondría la entrada en vigor de la norma, soslayando posibles efectos jurídicos indeseados. De este modo, adopta de forma inmediata esta medida para evitar el enorme impacto económico y social provocado por la situación geopolítica.

En este sentido, cabe recordar que el sector turístico tiene que enfrentar desafíos adicionales derivados de la incertidumbre económica ocasionada por factores como la inflación, el aumento de los costos de las materias primas y el conflicto en Ucrania, que afectan a la capacidad de gasto de los viajeros y viajeras y aumentan los gastos de los establecimientos turísticos.

El aumento de los costes, que incluye energía, transporte, alimentación y salarios, impacta en los márgenes de beneficio del sector, pero además aumentar las tarifas podría reducir la demanda y la facturación.

Asimismo, el Consell defiende que la Comunitat Valenciana compite con otras regiones y destinos turísticos en España y en el extranjero, donde no se aplican impuestos o tasas similares, por lo que considera que no derogar la denominada 'tasa turística' podría hacer que la Comunitat Valenciana sea menos competitiva comparativamente.

Otros argumentos adicionales que han motivado este Decreto ley de Derogación de la Ley 7/2022, serían la complejidad administrativa de su implementación, por la infraestructura administrativa y la carga operativa adicional de los establecimientos turísticos.

Por ello, el Consell considera que derogar el impuesto elimina el negativo impacto en la imagen turística de la Comunitat Valenciana, que supondría su efectiva implementación.

Con respecto a la tramitación como decreto ley, queda justificada cuando es necesaria una norma en los casos de coyunturas económicas problemáticas que exigen una rápida respuesta.

A esto se une el hecho de que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida podría generar algún perjuicio, como sucede en el presente supuesto, por la complejidad jurídico-administrativa de su entrada en vigor.

Este decreto ley deberá someterse al debate y votación de totalidad en Les Corts sobre su convalidación o derogación, dentro del plazo de los treinta días siguientes a su promulgación, tal y como establecen los artículos 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, 18.d) y 58 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y el artículo 141 del Reglamento de Les Corts.

Actualidad web AEAT

ANÁLISIS. La web ha publicado en su web análisis sobre “Medidas cautelares en el procedimiento inspector”.



Fecha: 13/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1337-23 de 18/05/2023](#)

Las medidas cautelares en el seno del procedimiento de inspección, tal y como dispone el artículo 146 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (en adelante LGT), tienen por objeto impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de las obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición, debiendo dichas medidas cumplir una serie de condiciones. Así se establece que:

- Deben ser proporcionadas al fin que persigan, adoptándose la medida que menor perjuicio cause al obligado tributario, siempre que sea suficiente para asegurar el elemento de prueba de que se trate.
- No pueden extenderse indefinidamente durante toda la tramitación y resolución del procedimiento inspector, pues se encuentran limitadas temporalmente a los fines señalados.
- No pueden adoptarse aquellas medidas que puedan producir un perjuicio al obligado tributario de difícil o imposible reparación.

Las medidas pueden consistir en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información que se pretende asegurar. En el artículo 181.1 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante RGAT), se desarrollan dichas medidas.

El **precinto** se realiza mediante la ligadura sellada o por cualquier otro medio que permita el cierre o atado de libros, registros, equipos electrónicos, sobres, paquetes, cajones, puertas de estancias o locales u otros elementos de prueba, a fin de que no se abran sin la autorización y control de los órganos de Inspección.

El **depósito** consiste en poner los elementos de prueba bajo la custodia o guarda de la persona física o jurídica que se determine por la Administración. Los documentos u objetos depositados pueden ser previamente precintados.

La **incautación** consiste en la toma de posesión de elementos de prueba de carácter mueble por los funcionarios de la Inspección. Los documentos u objetos incautados también pueden ser previamente precintados.

Las medidas cautelares adoptadas en el seno de un procedimiento inspector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 LGT y 181.4 RGAT, deben cumplir una serie de requisitos. Así deben ser:

- Motivadas, con expresión de las circunstancias y finalidad que determinan la necesidad de adoptar dicha medida al objeto de asegurar el elemento de prueba de que se trate.
- Ratificadas en el plazo de los 15 días siguientes a su adopción por el Inspector Jefe.
- Documentadas en la correspondiente diligencia en la que se han de hacer constar las circunstancias y finalidad que determinan su adopción, el tipo de medida cautelar e inventario de las mercancías, documentos o demás elementos a los que afecta la misma. Asimismo, se debe informar al obligado tributario de su derecho a formular alegaciones en el plazo de 5 días.

- Levantadas si desaparecen las circunstancias que motivaron la adopción de la medida cautelar.

El quebrantamiento de las medidas cautelares constituye una infracción de resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, cuya sanción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203.8 de la LGT, consiste en una multa del 2 % de la cifra de negocio del sujeto infractor con un mínimo de 3.000 euros.

Tras la adopción de medidas cautelares, se debe asegurar la cadena de custodia de las pruebas, pues la garantía de dicha cadena, si bien no tiene un tratamiento específico en la normativa tributaria al ser objeto de análisis, fundamentalmente, en el ámbito penal, debe igualmente asegurarse en el procedimiento inspector, tal y como ocurre con cualquier procedimiento administrativo al que resulte procedente su aplicación.

La cadena de custodia de las pruebas obtenidas tras la adopción de medidas cautelares acredita la forma en la que se efectuaron las tareas de recogida, traslado, manipulación y almacenamiento de los objetos de la prueba hasta su análisis, de manera que queda garantizada la identidad entre el objeto inicialmente obtenido (precintado, depositado, incautado, etc.) y el finalmente investigado e informado. Para ello resulta preciso documentar los diversos estadios por los que han pasado los objetos de la prueba, de forma que quede constancia de todas las actividades llevadas a cabo por cada una de las personas que se ponen en contacto con las evidencias asegurando de esta forma la trazabilidad de las pruebas obtenidas.

La cadena de custodia constituye una garantía de que las evidencias que se analizan son las mismas que se recogieron durante la investigación, de modo que no existan dudas sobre el objeto de dicha prueba. La integridad de dicha cadena de custodia permite acreditar que las pruebas obtenidas en el procedimiento han sido conservadas de manera íntegra y adecuadamente, y no ha sido alteradas ni intencionada ni accidentalmente. De esta forma, las pruebas aportadas al procedimiento tienen todas las garantías y aseguran el respeto del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un proceso justo y con todas las garantías.

La infracción de la cadena de custodia afecta a lo que se denomina verosimilitud de la prueba pericial y, en consecuencia, a su legitimidad y validez para servir de prueba de cargo en el proceso. En el caso de acreditarse fractura de tal cadena de custodia, dada la naturaleza instrumental de esta garantía, tiene el efecto de expulsar el inventario probatorio tal resultado ante la duda de que fuese la misma, si bien ello no obsta a que, a través de otras pruebas, pueda llegarse a la certeza de la existencia de tal prueba.

IRPF. INFORMA. Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA de octubre de 2023



Fecha: 11/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

[147216 - GASTO DEDUCIBLE: PAGA EL ARRENDATARIO](#)

Se aclara el **tratamiento en el IRPF** de los gastos de los rendimientos del capital inmobiliario pagados por el arrendatario.



En un contrato de arrendamiento se hace constar que los gastos de agua, luz, gas e internet serán satisfechos por el arrendatario **¿puede deducirlos el propietario? y si los paga el arrendador, pero luego los repercute al inquilino?**

Respuesta

Los gastos del capital inmobiliario correspondientes a servicios o suministros, necesarios para la obtención de los rendimientos, sólo serán deducibles en la medida en que sean **soportados y pagados de forma**

efectiva por el arrendador, de tal forma que, si fuera el arrendatario el que los paga y soporta, el propietario no podría deducirse ninguna cantidad.

No obstante, si los importes de estos gastos los paga el arrendador, pero posteriormente los repercute al inquilino, los mismos se computarán como rendimiento íntegro del capital inmobiliario, siendo a su vez, deducibles de dicho rendimiento.

147217 - MÍNIMO POR DESCENDIENTES: FALLECIMIENTO DE UN PROGENITOR

Cuando fallece uno de los progenitores a lo largo del período impositivo, el mínimo por descendientes por el hijo en común **se prorrateará en todo caso** entre los padres (al 50% cada uno), aunque el cónyuge superviviente tribute conjuntamente con el hijo menor de edad y este tenga rentas superiores a 1.800 euros.



Matrimonio con un hijo menor de edad. El padre fallece en noviembre. ¿Quién puede aplicar el mínimo por descendientes?

Respuesta

Cuando fallece uno de los progenitores a lo largo del período impositivo, el mínimo por descendientes por el hijo en común **se prorrateará en todo caso** entre los padres (al 50% cada uno), aunque la madre tribute conjuntamente con el hijo menor de edad y este tenga rentas superiores a 1.800 euros, pues se considera que a las fechas de devengo del impuesto los dos progenitores tienen derecho a su aplicación.

IVA. INFORMA. Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA de octubre de 2023



Fecha: 11/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

147197- CREACIÓN DE CONTENIDO EN UNA PLATAFORMA DE STREAMING



Un profesional se dedica a la creación de contenido en una plataforma de streaming con sede en Estados Unidos. Se trata de un servicio consistente en suministrar vídeos para su visionado a través de una plataforma de internet. Tributación.

La entidad destinataria del servicio es un empresario que no se encuentra establecida en el territorio de aplicación del Impuesto, ni cuenta con un establecimiento permanente en dicho territorio. En conclusión, se deduce que los servicios prestados están referidos y tienen por destinataria la sede del cliente localizado en Estados Unidos, por lo que **no se encontrarán sujetos al IVA**.

147200 - FIANZA PERCIBIDA DEL ARRENDATARIO DE UN APARTAMENTO



Una mercantil desarrolla la actividad de arrendamiento de viviendas de uso turístico, con prestación de servicios propios de la industria hotelera, percibiendo cuantías de los arrendatarios en concepto de fianza. Si a la percepción de dichas fianzas le resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 20.Uno.18.f) LIVA.

La AEAT contesta que teniendo en cuenta que la fianza arrendaticia tendrá por objeto compensar los daños y perjuicios que el arrendatario pudiera haber causado al arrendador en relación con el inmueble arrendado, es decir, tendrá un **carácter indemnizatorio**, dicha cuantía **no será contraprestación de operación alguna sujeta al IVA** y, por tanto, no deberá repercutirse el Impuesto con ocasión de la percepción

de la citada cantidad, ni el importe de la fianza constituirá la contraprestación de una operación financiera exenta efectuada por el arrendador a favor del arrendatario.

147199 - VENTA DE FRUTA QUE EN 2023 TRIBUTÓ AL TIPO DEL 0%



Entidad dedicada a la venta de fruta que en 2023 tributó al tipo del 0%, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto-ley 20/2022. Deducción de las cuotas soportadas y su posible incidencia sobre el cálculo de la prorrata anual.

Las entregas de fruta y otros productos al tipo cero, en virtud del Real Decreto-ley 20/2022, tendrán la consideración de operaciones sujetas y no exentas que otorgan pleno derecho a la deducción.

Por tanto, **las cuotas soportadas con motivo de las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios serán íntegramente deducibles**, en la medida en que los mismos se vayan a destinar a realizar operaciones sujetas y no exentas que otorguen el derecho a la deducción, entre otras, las entregas de los bienes que deban tributar al tipo del 0 % y, siempre que, se cumplan los demás requisitos y limitaciones previstas en el Capítulo I del Título VIII LIVA.

La regla de la prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe simultáneamente operaciones que originen derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho. Así, **dicha regla no será de aplicación en el caso a que se refiere la pregunta** ya que, como se ha expuesto, las entregas de bienes a las que sea de aplicación el tipo del 0%, en los términos previstos en el Real Decreto-Ley 20/2022, no limitan el derecho a la deducción del Impuesto soportado.

147198 - SERVICIOS GRATUITOS DE TRANSPORTE ESCOLAR SUBVENCIONADOS



Una Unión Temporal de Empresas (UTE) presta servicios gratuitos de transporte escolar obligatorio a alumnos de enseñanza pública, los cuales son subvencionados por una comunidad autónoma. Sujeción de los servicios de transporte y deducción de las cuotas soportadas.

La prestación del servicio público gratuito de transporte escolar que reciben alumnos de enseñanza pública, obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia, no determina una distorsión significativa de la competencia. Por lo tanto, las cantidades satisfechas por la comunidad autónoma a los proveedores del servicio de transporte público escolar gratuito, **NO tendrán la consideración de subvención directamente vinculada al precio**, ni tendrán la consideración de contraprestación de operación alguna sujeta al IVA.

En relación con la deducción del Impuesto soportado por la prestadora del servicio de transporte, derivado de la adquisición de bienes y servicios que se destinen a dicha actividad, hay que señalar que, dado que la percepción de subvenciones no sujetas de la Administración Pública no determina la realización de operaciones que queden al margen del ámbito de aplicación del Impuesto, **en la medida en que la UTE realice exclusivamente operaciones sujetas y no exentas del Impuesto, será deducible por dicha entidad la totalidad del Impuesto** soportado en la adquisición de bienes y servicios que afecte a la prestación del servicio público de transporte objeto de consulta, con sujeción a los criterios y requisitos de deducción establecidos en el Título VIII LIVA.

IS. INFORMA. Se publica en la web de la AEAT las novedades publicadas en el INFORMA de octubre de 2023



Fecha: 11/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder](#)

147214 - DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS POR REDUCCIÓN CAPITAL EN ENTIDAD PARTICIPADA

La reducción de capital para la compensación de pérdidas, llevada a cabo por una entidad, no origina, en sede de la entidad que ostenta su participación, ninguna pérdida, ni contable ni fiscal, que pueda computarse en la determinación de la base imponible del período en que se ha realizado la referida operación.

147213 - DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN ESPECTÁCULOS EN VIVO DE ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES. GASTOS QUE NO SE INCLUYEN EN LA BASE DE LA DEDUCCIÓN

No tienen la consideración de costes directos de carácter artístico, técnico o promocional, entre otros, las comisiones pagadas a los **canales de venta** para la gestión de entradas.

147212 - DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN ESPECTÁCULOS EN VIVO DE ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES. GASTOS QUE SE INCLUYEN EN LA BASE DE LA DEDUCCIÓN

Podrán formar parte de la base de la deducción, entre otros, los **gastos correspondientes** a los derechos de autor generados con cada espectáculo en vivo y otros gastos directamente relacionados con cada uno de los espectáculos.

147218 - ARTÍCULO 45 RIS: CONCEPTO COSTE TOTAL DE LA PRODUCCIÓN

A los efectos de aplicar el límite recogido en la letra b) del artículo 45 del RIS a la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS, el coste mínimo de 2 millones de euros se refiere al **presupuesto global de la producción**, incluyendo tanto los costes incurridos en territorio español como en el extranjero.

147215 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE CANARIAS. DEDUCCIÓN APLICABLE A CONTRIBUYENTE QUE PARTICIPE EN LA FINANCIACION DE PRODUCCIÓN CANARIA

En la medida que la entidad productora tenga derecho a la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados, de acuerdo con la normativa fiscal especial canaria, el contribuyente que participe en la financiación podrá aplicar la deducción generada por la entidad productora, determinándose su importe en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al productor.

CRIPTOACTIVOS. Un total de 48 países y territorios impulsan el nuevo estándar de intercambio de información sobre criptoactivos para 2027



Fecha: 16/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota](#)

Un total de 48 países y jurisdicciones de todo el mundo, entre los que se encuentra España, se han comprometido a trabajar para la aplicación del nuevo estándar internacional de intercambio automático de información entre autoridades fiscales competentes sobre criptoactivos para el año 2027.

Este nuevo estándar es conocido como el Marco de Comunicación de Información sobre Criptoactivos (CARF) y la modificación del Estándar Común de Comunicación de Información (CRS), tal y como fueron aprobados por la OCDE.

El CARF, que prevé el intercambio automático de información fiscal sobre las transacciones en criptoactivos de forma estandarizada, ha sido diseñado para garantizar la transparencia fiscal

en el mundo frente al rápido desarrollo y crecimiento del mercado de criptoactivos.

El intercambio de información es una herramienta clave en la prevención y lucha contra el fraude y la evasión fiscal, basado en la obtención y explotación eficiente de información con trascendencia tributaria.

Mediante esta declaración, las jurisdicciones signatarias del Estándar Común de Comunicación de Información (CRS) se comprometen también a poner en marcha las modificaciones del CRS acordadas por la OCDE de acuerdo con el calendario previsto para la implementación del CARF.

Listado

Los 48 países y jurisdicciones que se han comprometido con la firma de la declaración conjunta sobre criptoactivos son los siguientes: [Alemania](#), [Armenia](#), [Australia](#), [Austria](#), [Barbados](#), [Bélgica](#), [Belice](#), [Brasil](#), [Bulgaria](#), [Canadá](#), [Chile](#), [Chipre](#), [Corea](#), [Croacia](#), [Dinamarca](#), [Eslovaquia](#), [Eslovenia](#), [España](#), [Estados Unidos de América](#), [Estonia](#), [Finlandia](#), [Francia](#), [Grecia](#), [Hungría](#), [Irlanda](#), [Islandia](#), [Italia](#), [Japón](#), [Liechtenstein](#), [Lituania](#), [Luxemburgo](#), [Malta](#), [México](#), [Noruega](#), [Países Bajos](#), [Portugal](#), [Rumania](#), [Reino Unido](#), [República Checa](#), [Singapur](#), [Sudáfrica](#), [Suecia](#), [Suiza](#); Dependencias de la Corona de Reino Unido de [Guernsey](#), [Isla de Man](#) y [Jersey](#); y los Territorios de Ultramar de Reino Unido de [Islas Caimán](#) y [Gibraltar](#).

Enlaces a la declaración conjunta para la rápida puesta en funcionamiento del CARF (en español y en inglés):

[Compromiso conjunto para la implementación del CARF: versión castellano. Noviembre 2023](#)

[Collective engagement to implement the Crypto-Asset Reporting Framework \(CARF\): english versión. November 2023](#)

OPERACIÓN CONTRA EL FRAUDE. La Agencia Tributaria inicia una operación contra el fraude fiscal en el sector del comercio de madera



Fecha: 16/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Nota](#)

Operación 'Llamera'

- Más de 350 funcionarios de la Agencia se han personado en 88 locales situados en 15 CCAA
- La operación ha supuesto el inicio de actuaciones inspectoras en relación con 84 sociedades y 37 personas físicas vinculadas
- Las actuaciones se suman al envío de 'cartas aviso' y a la realización de visitas del Área de Inspección a otras empresas del mismo sector



La Agencia Tributaria ha iniciado en el día de ayer una actuación coordinada en 15 comunidades autónomas contra el fraude fiscal en el sector del comercio de madera. La operación, denominada 'Llamera', implica el inicio de comprobaciones inspectoras a 84 sociedades y 37 personas físicas vinculadas (socios, administradores y personas del entorno familiar).

La operación 'Llamera', coordinada por el Departamento de Inspección de la Agencia Tributaria, ha contado con la participación de más de 350 funcionarios (más de 320 del Área de Inspección, incluyendo personal de las Unidades de Auditoría Informática, y más de una treintena de funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia), así como con el apoyo de agentes policiales.

El dispositivo desplegado ayer ha permitido la personación en 88 locales de las sociedades inspeccionadas que se encuentran situados en Andalucía (7), Aragón (6), Asturias (2), Baleares (1), Canarias (9), Cantabria (2), Castilla-La Mancha (2), Castilla y León (6), Cataluña (8), Extremadura (1), Galicia (12), Madrid (8), La Rioja (1), Murcia (2) y Comunidad Valenciana (21).

La presente operación tiene como objetivo la comprobación de sociedades dedicadas a la comercialización de la madera –incluidos productos derivados, como puertas, vigas, tableros, etc.– en las cuales se han analizado una serie de indicios de la existencia de economía sumergida y fraude fiscal.

Afloración de ventas ocultas en el patrimonio de los socios

Dentro del conjunto de contribuyentes analizados se han identificado sociedades cuyos socios presentan riesgos de incrementos patrimoniales no justificados, incrementos que podrían deberse a ventas ocultas de la entidad que se estuvieran materializando en incrementos patrimoniales de sus socios. Este riesgo afecta a los socios de más de la mitad de las sociedades que se han comenzado a inspeccionar.

A la hora de realizar la selección de empresas a comprobar también se ha tenido en cuenta que muchas de las personas físicas vinculadas ostentan signos externos de riqueza que podrían constituir indicios de ocultación de ingresos, como el alquiler de cajas de seguridad o en algún caso la utilización de tarjetas bancarias personales con fuertes gastos.

A su vez, y tal y como establecen las Directrices del Plan de Control de 2023, a la hora de diseñar esta operación se ha prestado especial atención al uso intensivo del efectivo como modalidad de cobro.

En el caso de las sociedades en comprobación, el bajo peso del cobro mediante tarjeta viene dado por las propias características del comercio mayorista, donde buena parte de los ingresos se reciben por transferencia.

Sin embargo, en algunas de estas sociedades se da la circunstancia de que el peso del dinero en efectivo ingresado en cuentas bancarias también era especialmente bajo, de forma que más allá de los cobros realizados por transferencia, que tendrán que ser revisados a partir de ahora tras las personaciones, se analizará la importancia en estos casos de los ingresos en efectivo no ingresados en cuentas que puedan haber sido utilizados por las sociedades inspeccionadas para realizar, a su vez, pagos en 'B'.

En el análisis previo también se pudo analizar el caso de varias sociedades sujetas a comprobación donde los cobros con tarjeta y el efectivo ingresado en cuentas ya suponían cerca del 80% de la facturación declarada. Por tanto, hay claros indicios de que, al sumar, a su vez, las transferencias recibidas y el efectivo no ingresado en cuentas, la facturación real estaría superando claramente a la declarada.

Las personaciones y el fraude fiscal

Mediante personaciones como las realizadas en esta operación la Agencia logra acceder a información de vital importancia para la realización de la labor inspectora (documentación e información contable o auxiliar real existente, incluidos los sistemas informáticos de procesamiento de la información). Ahora, en el marco de las inspecciones abiertas y que se seguirán desarrollando en los próximos meses a partir de esta obtención de pruebas inicial, se analizará toda la documentación obtenida.

La experiencia de operaciones similares llevadas a cabo con anterioridad ha puesto de manifiesto que este sistema de actuación permite una lucha más efectiva contra la economía sumergida o cualquier otro incumplimiento susceptible de regularización.

Las Directrices del Plan de Control de 2023 hacen hincapié en la necesidad de presencia de la Agencia Tributaria en empresas de sectores y modelos de negocio en los que se aprecie un riesgo de existencia de economía sumergida. La presente operación, además, viene acompañada del envío de 'cartas aviso' a otras empresas del mismo sector y la realización de visitas del Área de Inspección para el control 'in situ' de obligaciones formales y registrales.

Las macrooperaciones sectoriales

Con la operación 'Llamera' son ya 23 las macrooperaciones sectoriales coordinadas desplegadas por la Agencia en la última década, con un resultado hasta cierre del pasado año de más de 2.000 expedientes finalizados e ingresos por importe de 386 millones de euros. Este tipo de actuaciones, además de facilitar la detección y regularización del fraude fiscal, permiten transmitir un mensaje disuasorio a los colectivos involucrados en estas prácticas, que tienen impacto en las arcas públicas y distorsionan gravemente la competencia en el propio sector afectado.

Consulta de la DGT

AJD. La donación de madre a hijo de la cuota que titula **con sus hermanos en una vivienda (además de otros inmuebles)** y posterior disolución de comunidad con adjudicación íntegra al hijo compensado a los tíos en dinero queda sujeta a AJD.



Fecha: 18/05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1337-23 de 18/05/2023](#)

La madre del consultante tiene dos inmuebles en pro indiviso con sus hermanos procedentes de las herencias de sus padres. La madre quiere donar al consultante su parte en uno de los inmuebles, una vivienda, para, a continuación, el consultante disolver el condominio sobre la vivienda con sus tíos, adjudicándose y compensándose en metálico.

Se pregunta sobre la tributación de la disolución del condominio sobre la vivienda.

En el caso planteado, de la escueta descripción de los hechos parece que existen tantas comunidades de bienes como inmuebles tienen en común. De hecho, el consultante solamente va a participar en una comunidad, en la otra comunidad van a participar sus tíos y su madre. **En la disolución de dicha comunidad no se va a dar un exceso de adjudicación tributable, ya que en la disolución de dicha comunidad el exceso de adjudicación se refiere a un bien indivisible y se va a compensar con dinero, por lo que tributará únicamente por la modalidad de actos jurídicos documentados.** La base imponible será la parte en el valor del inmueble correspondiente a los comuneros cuya participación desaparece en virtud de tal operación y que será adquirida por el consultante. **Será sujeto pasivo el consultante.**

TPO. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES. La constitución de una hipoteca en garantía de cantidad debida por exceso de adjudicación, que queda aplazada por un cónyuge a otro en la liquidación de gananciales, queda sujeta a TPO y no exenta.



Fecha: 25/01/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0092-23 de 25/01/2023](#)



El consultante, divorciado desde hace tres años, y su exmujer quieren firmar la liquidación de la sociedad de gananciales ante notario. De dicha liquidación, su exmujer se adjudicaría la vivienda familiar y el ajuar y, el consultante se adjudicaría un local. De la citada liquidación, la exmujer tendría un exceso de adjudicación de 200.000 euros, que de acuerdo con lo pactado entre ambos querrían hacer constar que ella reconoce adeudar al consultante esa cantidad y que se compromete a pagársela en 15 años consecutivos. Para garantizarse el cobro de esa deuda reconocida, el consultante y su exmujer plantean la posibilidad de constituir, en la misma escritura de liquidación de la sociedad de gananciales, una cláusula donde se diga que se constituye una hipoteca sobre

la vivienda que ella se adjudica, de manera que el consultante pueda garantizarse el cobro de lo que su exmujer reconocerá que le adeuda en caso de impago.

Se pregunta por la tributación por la constitución de esa hipoteca y, en su caso, si esa operación estaría exenta.

La DGT contesta:

Primera: Considerando, conforme a la información facilitada por el consultante, que la operación consiste en la constitución de un derecho real de hipoteca en garantía de una deuda, es decir, que el derecho real que se constituye no es en garantía de un préstamo, **dicha operación tributará como transmisión patrimonial onerosa al tipo impositivo del 1 por ciento.** El sujeto pasivo será aquel a cuyo favor se realice la constitución del derecho real, esto es, **el consultante.**

Segunda: La operación no estará exenta conforme al artículo 45.I.B.15 del TRLITPAJD, puesto que dicha exención solo se aplicaría si el derecho real de hipoteca se constituyese en garantía de un préstamo, de forma simultánea a su concesión o si en su otorgamiento estuviese prevista la posterior constitución de la garantía.

Resolución del TEAC

IVA. Ejercicio del derecho a la deducción de cuotas soportadas. Posibilidad de rectificar al alza las cuotas deducidas fuera del plazo de declaración. El derecho a la deducción es un derecho y no una opción. **CAMBIO DE CRITERIO.**

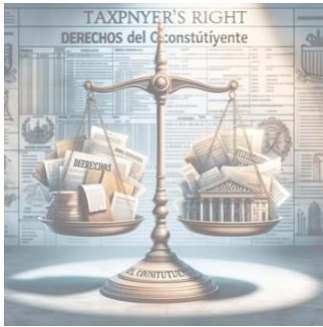


Fecha: 24/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/10/2023](#)

Criterio:



En aplicación del criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencias de fecha 23 de febrero de 2023, recursos de casación números [6007/2021](#) y [6058/2021](#), este Tribunal Central modifica el criterio que venía manteniendo y asume el criterio jurisprudencial en el sentido de considerar que el ejercicio del derecho a la deducción de cuotas soportadas del IVA **es un derecho del contribuyente, y no una opción** tributaria del artículo 119.3 LGT, toda vez que no reúne los elementos fundamentales para delimitar las opciones tributarias, pues no se concede por la norma tributaria una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes.

En consecuencia, **no se pueda impedir su ejercicio, aunque sea de forma extemporánea**, siempre que se haga dentro del plazo previsto en el artículo 99.3 de la Ley del IVA.

CAMBIO DE CRITERIO. Modifica el criterio de las resoluciones de fecha 21 de enero de 2016 (RG 00-09637-2015) y de 20 de enero de 2022 (RG 00-01035-2019).

LGT. PRUEBAS. Aportación de pruebas en vía de revisión administrativa (recurso de reposición y vía económico-administrativa).



Fecha: 30/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 30/10/2023](#)



Criterio:

1.- Cabe la presentación por parte del obligado tributario en vía de revisión de pruebas relevantes para acreditar su pretensión que no aportó pese a haber sido requerido para ello ante los órganos de la Administración tributaria en el procedimiento de aplicación de los tributos, **aun cuando la falta de aportación de dichas pruebas le fuera imputable a él, salvo que la actitud del interesado haya de reputarse abusiva o maliciosa** y así se constate debida y justificadamente en el expediente. De este modo:

a) Cuando no se acredite que la conducta del obligado tributario ha sido abusiva o maliciosa los órganos de la AEAT

(en el recurso de reposición, en su caso) y los Tribunales Económico-Administrativos **deberán valorar las pruebas presentadas de forma extemporánea.**

b) Cuando se acredite que la conducta del obligado tributario ha sido abusiva o maliciosa los órganos de la AEAT (en el recurso de reposición, en su caso) y los Tribunales Económico-Administrativos no tomarán en consideración las pruebas presentadas de forma extemporánea.

2.- **No mediando abuso procesal y procediendo**, por ende, la valoración de las nuevas pruebas por el órgano de revisión, pueden producirse las situaciones siguientes:

- Cuando de la valoración de las pruebas aportadas resulte acreditada de modo completo la pretensión del obligado tributario sin necesidad de mayor comprobación, e estimará, sin más, dicha pretensión.

- Cuando de la valoración de las pruebas aportadas y sin necesidad de mayor comprobación no resulte acreditada de modo completo la pretensión del obligado tributario, se desestimarán, sin más, esta última.

- Cuando de la valoración de las pruebas aportadas no resulte acreditada de modo completo la pretensión del obligado tributario por ser necesarias ulteriores comprobaciones, se desestimarán, sin más, dicha pretensión, al no ser de competencia del órgano revisor la realización de aquéllas.

Unificación de criterio

LGT. SANCIONES. Concurrencia de las infracciones de los párrafos 1º y 2º del artículo 195.1 LGT en un mismo periodo.



Fecha: 30/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 30/10/2023](#)

Criterio:



Las infracciones de los párrafos 1º y 2º del art. 195.1 LGT **no son alternativas sino independientes**, pues tipifican conductas del obligado distintas; de suerte que, cuando se aprecie la concurrencia de ambas con ocasión de una única declaración o autoliquidación, el obligado habrá cometido dos infracciones distintas, que darán lugar a dos sanciones diferentes en los términos previstos en el art. 195 LGT.

Artículo 195. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

1. Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos

tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación.

Unificación de criterio

Sentencia de interés

IVA. MODIFICACIÓN DE LA BI. El derecho a la modificación de la base imponible del IVA no se pierde por el concurso del deudor aún ejercitada fuera de plazo, aunque sí se pierde en el caso de condonación de deudas.



Fecha: 30/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 14/09/2023](#)



Se analiza el caso de un **centro deportivo** que reclamó vía judicial a un promotor la indemnización por el retraso en la entrega de una ejecución de obra y por los daños derivados por la mala ejecución. El promotor reclamó, a su vez, al centro deportivo el importe que estaba pendiente de pago por la realización de la obra en cuestión. Las actuaciones se archivaron porque las partes alcanzaron un acuerdo transaccional, en el que las partes pactaron reducir el precio a percibir por el promotor. Conforme a dicho acuerdo, el promotor emitió una factura rectificativa en la que minoraba la cantidad inicialmente facturada al centro deportivo, solicitando la correspondiente devolución del IVA inicialmente repercutido.

En este proceso, las partes discrepan sobre la causa que justifica la emisión de la factura

rectificativa por parte de la entidad recurrente. Así, por una parte, **la Administración Tributaria mantiene que no hay causa legal que permita la emisión de la factura rectificativa porque responde a una condonación de deuda** mientras que, la entidad recurrente mantiene la corrección de la emisión de la factura rectificativa porque responde a un impago por parte de la entidad obligada a su pago.

La AN le da la razón a la Administración porque a su juicio este supuesto de condonación de deuda no está recogido entre los que permiten la modificación de la base imponible del art. 80 de la LIVA

IS. Procede la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes, sin que fuera necesario la previa solicitud de rectificación de las autoliquidaciones de los periodos impositivos correspondientes a las deducciones no declaradas



Fecha: 24/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 24/10/2023](#)

Aborda en primer lugar el problema de si es posible aplicar en la declaración del impuesto de un ejercicio las deducciones por I+D+I de ejercicios anteriores, aunque en ellos no se hubieran consignado.

Antecedentes: [la desestimación original por la AEAT](#) de no ser procedente la deducción por los gastos de I+D+I, fue por la falta de acreditación de que tales gastos tuvieran dicho carácter. El [TEAC estima parcialmente](#) la reclamación, la petición principal es rechazada por entender que no hubo plasmación de la deducción en las autoliquidaciones de los ejercicios en los que se producen los gastos, ni rectificación alguna, siendo necesario al efecto, sin que exista identidad entre el caso concreto objeto de comprobación y los dos casos de las consultas vinculantes propuestas por la reclamante. En cambio, [el TEAC acoge la solicitud subsidiaria](#),

pues poseyendo los gastos el carácter de I+D+I los ejercicios de 2007 y 2008 se estaban comprobando y debía realizarse las liquidaciones incluyendo estas deducciones, no procediendo respecto de los ejercicios 2005 y 2006 por estar ya prescritos. [La sentencia impugnada](#) acoge la pretensión de la parte demandante, y sin entrar sobre la deducción por I+D+I resuelta por el TEAC, que como se ha indicado se ordena incluirlas en los ejercicios 2007 y 2008 que se estaban comprobando, resuelve la procedencia de incluir en la liquidación correspondiente a 2009 las deducciones por los ejercicios 2005 y 2006, aun estando prescritos.

El contribuyente alega criterio de la DGT de las consultas [V0802-11](#), [la V0297-12](#), [la V2400-14](#) en la que admite que la acreditación de las deducciones de I+D+i en un periodo impositivo posterior a aquel en el que se incurrió el gasto.



Recordar que la DGT cambia de criterio en sus consultas [V1510-22](#) y [V1511-22](#)

La sentencia no fija doctrina legal por una cuestión procesal pero sí da por válida el criterio de las consultas de la DGT en la que se apoya el contribuyente.

Además de la incidencia al caso de la regla de **los actos propios y los principios de buena fe y de buena administración por el hecho de que el contribuyente actúe conforme a los criterios de la DGT**, la sociedad alega que la consultora que analizó la adecuación del proyecto a los efectos de la aplicación de la deducción por I+D+i no remitió su informe al respecto hasta finales del año 2009, y que, por un principio de prudencia, no fue hasta ese ejercicio que no aplicó la deducción.

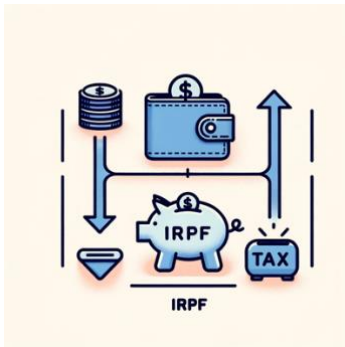
Por tanto, en atención al caso concreto que nos ocupa, cabe declarar que en este caso **era procedente la inclusión en la base de la deducción por I+D+i, de los gastos devengados en ejercicios anteriores no consignados en las autoliquidaciones correspondientes**, sin que fuera necesario la previa solicitud de rectificación de las autoliquidaciones de los periodos impositivos correspondientes a las deducciones no declaradas.

IRPF. REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA. En el marco de un procedimiento de regularización motivado por la apreciación de la existencia de simulación y en la que se imputan a una persona física como rendimientos del trabajo los ingresos de una entidad interpuesta de la que es socio mayoritario y administrador solidario, no puede admitirse la deducibilidad por parte del obligado al pago del IRPF de unas retenciones que no fueron practicadas por las sociedades pagadoras



Fecha: 27/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/10/2023](#)

El auto admitido a trámite consiste, según se afirma, en determinar si, en el marco de un procedimiento de regularización motivado por la apreciación de la existencia de simulación y en la que se imputan a una persona física como rendimientos del trabajo los ingresos de una entidad interpuesta de la que es socio mayoritario y administrador solidario, puede admitirse la deducibilidad por parte del obligado al pago del IRPF de unas retenciones que no fueron practicadas por las sociedades pagadoras.

La respuesta a la cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que, en el marco de un procedimiento de regularización motivado por la apreciación de la existencia de simulación y en la que se imputan a una persona física como rendimientos del trabajo los ingresos de una entidad interpuesta de la que es socio mayoritario y administrador solidario, no puede admitirse la deducibilidad por parte del obligado al pago del IRPF de unas retenciones que no fueron practicadas por las sociedades pagadoras.

LGT. RECARGO POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

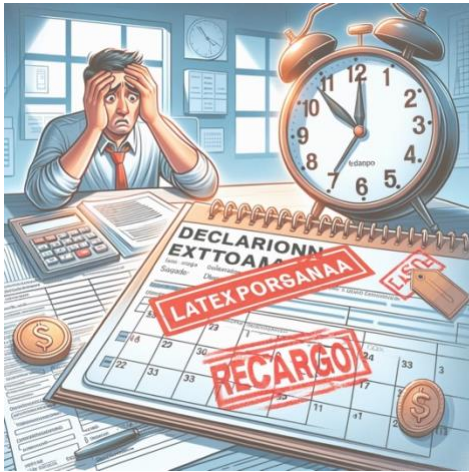
Los nuevos porcentajes establecidos en el recargo por declaración extemporánea del art. 27.2 de la LGT dada por la Ley 11/2021 se aplica con carácter retroactivo.



Fecha: 04/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 04/10/2023](#)



La entidad actora presentó el **10 de diciembre de 2016** la declaración correspondiente al pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del 2P ejercicio 2016 y el plazo para presentarla e ingresar el correspondiente importe, que en este caso era de 571.211,39 €, **había finalizado el 20 de octubre de 2016**.

Es cierto que consta en el expediente la presentación de una declaración correspondiente al Modelo 202, 2P, del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016, con justificante 2027541455213, el 20 de octubre de 2016, en la que no resulta ninguna cantidad a ingresar, por lo que la primera declaración válida es la que se presenta el 10 de diciembre de 2016, en la que resulta una cantidad a ingresar fuera de plazo, **sin requerimiento**

previo, de 571.211,39 € y no puede considerarse complementaria a esta declaración de la anterior ya que, a resultas de la primera de ellas, no se ingresó cantidad alguna.

Se cumplen así todos los requisitos exigibles para que pueda aplicarse por la administración el **recargo a que hace referencia el art. 27 LGT, ya que se presentó espontáneamente**, sin requerimiento previo, una declaración extemporánea, con resultado de una deuda a ingresar, sin que pueda aceptarse que ello únicamente generaría el pago de intereses de demora de la cantidad ingresada.

Sin embargo, esta Sala, en virtud de la nueva regulación del art. 27. 2 LGT, **debe de aplicar los nuevos porcentajes de recargo que se determinan en ese precepto, incluso con carácter retroactivo**, tal como alega con carácter subsidiario la entidad actora.

En la liquidación impugnada, tal como hemos visto, se exige por la AEAT un recargo del 5%, como resultado de aplicar la anterior regulación. Conforme a la nueva redacción del art. 27.2 LGT (por la Ley 11/2021), **correspondería aplicar un porcentaje de recargo de un 1%, más otro 1% de incremento**, al ser el retraso en la presentación de la declaración de 51 días, por lo que únicamente se había cumplido un mes de retraso en la presentación, con lo que solo cabe incrementar el 1% de recargo general en otro 1%, adicional por un mes completo de retraso.

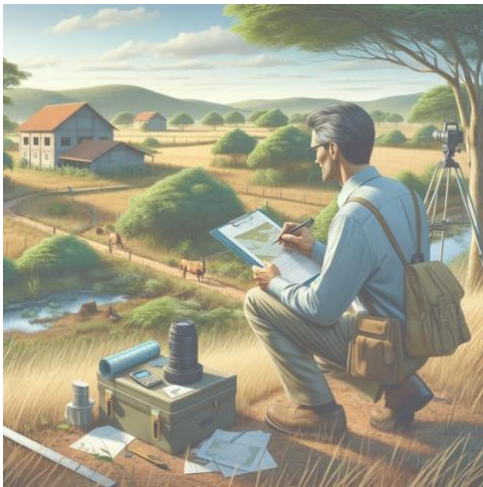
LGT. PERITO VISITA IN SITU. Es precisa la visita in situ, tratándose de la valoración del perito de la administración de una **finca rústica**, salvo que se justifique lo contrario, no bastando que se refleje por dicho perito en su informe que se han empleado, como fuente de información, los datos contenidos en una aplicación o base informática de carácter técnico, como puede ser el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) u otras semejantes, máxime cuando no existe constancia suficiente en las actuaciones de la utilización de tales aplicaciones o bases informáticas.



Fecha: 30/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 30/10/2023](#)



Estamos ante el resultado de un **procedimiento de comprobación de valores**, sobre el cual se discrepa por las partes, teniendo en cuenta que el mismo se refiere a bienes rústicos **que se reconoce que no han sido visitados in situ por el perito de la administración, por considerar que esa actividad podía obviarse, habida cuenta que la consulta de los sistemas de información del SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas) y del Catastro Inmobiliario la convierten en innecesaria.**

El perito de la administración dice que las características de los inmuebles han sido determinadas partiendo de los datos declarados por el contribuyente y tras la consulta de los sistemas de información del SIGPAC y del Catastro Inmobiliario. Afirma que las fincas rústicas transmitidas

que fueron objeto del dictamen de perito de la administración durante el procedimiento de comprobación de valores **eran eriales-pastos-tierras de labor seco y monte bajo** y que en ellas no existan construcciones.

El TS:

Es pertinente traer a colación que el método de comprobación contemplado en el artículo 57.1.e) LGT- ha sido abordado, entre otras, en la sentencia de esta Sala de 21 de enero de 2021, RC 5352/2019, en la que, interpretando el artículo 57.1.e) de la LGT y 160.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, **insiste en "la necesidad de que el perito de la administración reconozca de modo personal y directo los bienes inmuebles que debe valorar, como garantía indispensable de que se tasa realmente el bien concreto y no una especie de bien abstracto, común o genérico.**

En particular:

a) ha de razonarse individualmente y caso por caso, con justificación racional y suficiente, **por qué resulta innecesaria**, de no llevarse a cabo, la obligada visita personal al inmueble;

b) La mera utilización de valores de venta de inmuebles semejantes, **por comparación o análisis, requiere una exacta identificación** de las muestras obtenidas y una aportación certificada de los documentos públicos en que tales valores y las circunstancias que llevan a su adopción se reflejan, de acuerdo con lo que ha establecido el TEAC en el criterio que recoge la resolución impugnada en la instancia;

c) en los casos en que el heredero o contribuyente se haya sometido, en su declaración o autoliquidación, a los valores de referencia aprobados por la propia Administración cesionaria del tributo de que se trata, la motivación ha de extenderse a la propia necesidad de la prueba de peritos, correctora de tales valores y, además, al desacierto de la declaración del contribuyente en ese punto".

Más recientemente, este criterio es reiterado en nuestra sentencia de 12 de junio de 2023, RCA 2892/2021, referida también a la concreción de la valoración del perito de la administración.

Centrándonos en la cuestión específicamente debatida debemos señalar que **no está prevista ninguna diferencia expresa**, en relación con lo que importa en este recurso, a la hora de la valoración por parte del perito de la administración, de bienes inmuebles urbanos urbanos o rústicos, ambos han de ser visitados in situ por el perito, a salvo que ello se justifique individualmente. No considerando que ese requisito se cumple, cuando, sin dar razones para ello, se omite la visita, en la creencia, errónea, de que no es exigible a la vista de las circunstancias concurrentes, consistentes, en esencia, en la consulta de los sistemas de información del SIGPAC y del Catastro Inmobiliario, máxime si no están incorporadas al expediente las certificaciones materiales de ellos, particularmente, en este caso, en que se ha hecho especial hincapié sobre su eficacia, a los efectos del presente caso, ningún documento relativo los sistemas de información del SIGPAC, puesto que su mera consulta por el perito, en sí misma, es claramente insuficiente.

A la vista de todo ello, respondemos a la cuestión con interés casacional en estos términos:

Cuando se trata de la valoración del perito de la administración de una finca rústica, **se precisa la visita in situ, salvo que se justifique lo contrario**, no bastando que se refleje por dicho perito en su informe que se han empleado, como fuente de información, los datos contenidos en una aplicación o base informática de carácter técnico, como puede ser el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) u otras semejantes, máxime cuando no existe constancia suficiente en las actuaciones de la utilización de tales aplicaciones o bases informáticas.